



CAMARA DE DIPUTADOS

Chile

Reglamentación que rige a la Administración Pública de Chile

La Cámara de Diputados somete el costo de las misiones oficiales en las que participan sus integrantes, a la reglamentación que rige a la administración pública de nuestro país. Específicamente, al Decreto Supremo N° 1, de fecha 24.01.1991, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto se publica a continuación: FIJA MONTO DE VIATICOS EN DOLARES PARA EL PERSONAL QUE DEBE CUMPLIR COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO

Núm. 1.- Santiago, 4 de Enero de 1991.- Visto: lo dispuesto en el artículo 18 del decreto ley N° 294, de 1974, modificado por el artículo 6° del decreto ley N° 786, de 1974, Decreto:

Artículo 1°.- Fijanse los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los trabajadores de las entidades del sector público regidas por la escala del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio:

- Funcionarios de Grados A a C US\$ 100 diarios
- Funcionarios de Grados 1A al 1C US\$ 70 diarios
- Funcionarios de Grados 2 al 5 US\$ 60 diarios
- Funcionarios de Grados 6 al 15 US\$ 50 diarios
- Funcionarios de Grados 16 al 23 US\$ 40 diarios
- Funcionarios de Grados 24 al 31 US\$ 35 diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio.

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras. Cuando el lugar de destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.

Artículo 2°.- El monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público, cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, será el siguiente:

Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: el que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5, según lo establecido en el artículo anterior.

Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: el que corresponda a los funcionarios de grados 6 al 15, según lo establecido en el artículo anterior.

Funcionarios que ocupen alguno de los 12 niveles jerárquicos que siguen: el que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 23, según lo establecido en el artículo anterior.

Funcionarios que ocupen alguno de los niveles jerárquicos restantes: el que corresponda a los funcionarios de grados 24 al 31, según lo establecido en el artículo anterior. No obstante lo establecido en este artículo, los grados I, II y III, regidos por el decreto ley N° 3.058, de 1979, y el funcionario fuera de grado a que se refiere el decreto Ley N° 3.651, de 1981, gozarán cuando corresponda, del viático básicos de US\$ 100 diarios.

Artículo 3°.- Los decretos que autoricen las comisiones de servicio en el extranjero de los trabajadores a los cuales se aplica este decreto, deberán establecer si éstos tienen derecho a pasaje y/o viáticos, el monto de estos último e imputación que tendrá el gasto que demanden ambos beneficios.

Artículo 4°.- Las disposiciones de este decreto no se aplicarán a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ni a los personales dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales seguirán regidos por las normas respectivas en actual vigencia.

Artículo 5°.- Derógase el decreto supremo N° 62, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este decreto regirán desde el 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.

Alejandro Foxley Rioseco Ministro de Hacienda.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**ESTABLECE DETERMINACION DE COEFICIENTE DE COSTO
DE VIDA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA "A"
DEL SERVICIO EXTERIOR**

**Decreto Supremo N° 252 de 2007 del
Ministerio de Relaciones Exteriores**

1. ESTABLECESE que la determinación del coeficiente del Costo de Vida en que deben reajustarse los sueldos de los funcionarios de la Planta "A" del Servicio Exterior de Chile, que se desempeñan en los países que se señalan, se efectuará mediante la operación que resulte de multiplicar la constante **526,46** por los factores que se detallan a continuación, en los países que se indica:

PAIS	FACTOR	PAIS	FACTOR
	526,46		526,46
Afganistán	0,901358535	Bosnia-Herzegovina	0,833431778
Albania	0,836975783	Botswana	0,818074424
Alemania, Berlín	0,920850561	Brasil	0,913171884
Alemania, Bonn	0,912581217	Brunei	0,408868229
Alemania, Hamburgo	0,923803898	Bulgaria	0,77968104
Angora	0,975197967	Burkina Faso	0,887773184
Antigua y Barbuda	0,922137832	Burundi	0,84465446
Antillas Holandesas	1,161026764	Cabo Verde	0,845245127
Arabia Saudita	0,825753101	Camboya	0,74010632
Argelia	0,881275842	Camerún	0,897223863
Argentina	0,746012995	Canadá Montreal	0,897223863
Armenia	0,826343768	Canadá Otawa	0,923213231
Australia	0,915534554	Canada Toronto	0,945067927
Austria	0,953927939	Chad	0,999409333
Azerbaiyán	0,880094507	China	0,893089191
Bahamas	0,985823981	China, Hong Kong	1,007088009
Bahrein	0,888954519	Chipre	0,850561134
Bangladesh	0,766095688	Colombia	0,773183698
Barbados	0,879503839	Comoras	0,865918488
Belarús	0,861783816	Congo	1,023036031
Bélgica	0,938570585	Corea, República	
Belize	0,825162434	Democrática de (Sur)	0,918487891
Benin	0,943886592	Corea, República	
Bhutan	0,834613113	Democrática de (Norte)	0,886001181
Bolivia	0,708800945	Costa Rica	0,764914353

PAIS	FACTOR 526,46	PAIS	FACTOR 526,46
Côte D'Ivoire	0,923803898	Italia	0,953337271
Croacia	0,907855877	Jamaica	0,880094507
Cuba	0,890726521	Japón	1,182516243
Dinamarca	1,015948021	Jordania	0,786178382
Djibuti	0,880685174	Kazajstán	0,854695806
Dominica	0,702898952	Kenya	0,793857058
Ecuador	0,734790313	Kyrguistán	0,799763733
Egipto	0,780271707	Kiribati	0,940342587
El Salvador	0,791494389	Kuwait	0,797401063
Emiratos Arabes Unidos	0,897223863	Lesotho	0,809214412
Eritrea	0,809214412	Letonia	0,829297106
Eslovaquia	0,855286474	Líbano	0,881275842
Eslovenia	0,788541051	Liberia	0,877731837
España	0,90490254	Libia	0,773774365
Estados Unidos	0,880094507	Lituania	0,808623745
Estados Unidos, Nueva York	1,00000000	Luxemburgo	0,942114589
Estonia	0,792675724	Macedonia, ex	
Etiopía	0,887773184	República Yugoslava	0,80035444
Federación de Rusia	0,988777318	Madagascar	0,786769049
Fiji	0,817483757	Malasia	0,780271707
Filipinas	0,831069108	Malawi	0,811577082
Finlandia	0,930891908	Maldivas	0,848198464
Francia	0,975782634	Mali	0,894861193
Gabón	0,957471943	Malta	0,862965151
Gambia	0,847017129	Marruecos	0,792675724
Georgia	0,80507974	Mauricio	0,762551683
Ghana	0,904311872	Mauritania	0,829887773
Granada	0,857979132	México	0,840519787
Grecia	0,883638512	Micronesia	1,043326481
Guatemala	0,797991731	Moldova	0,851151802
Guinea	0,799763733	Mónaco	0,975782634
Guinea Ecuatorial	0,906083875	Mongolia	0,748375665
Guinea-Bissau	0,93030124	Montenegro	0,83992912
Guyana	0,840519787	Montserrat	0,608473072
Haití	0,869462493	Mozambique	0,826934436
Honduras	0,825753101	Myanmar	0,796810396
Hungría	0,86769049	Namibia	0,804489073
India	0,808033077	Nauru	0,865107874
Indonesia	0,829297106	Nepal	0,813349084
Irán	0,795629061	Nicaragua	0,803307738
Iraq	0,830478441	Níger	0,861783816
Irlanda	0,915534554	Nigeria	0,968694625
Islandia	1,021264028	Noruega	1,029533373
Islas Marshall	0,729661731	Nueva Zelanda	0,711163615
Islas Salomón	0,83520378	Omán	0,766095688
Israel	0,827525103	Países Bajos	0,924394566

PAIS	FACTOR	PAIS	FACTOR
	526,46		526,46
Pakistán	0,809214412	Somalia	0,652096869
Panamá	0,7749557	Sri Lanka	0,758417011
Papua Nueva Guinea	0,901358535	Sudáfrica	0,785587714
Paraguay	0,80507974	Sudán	0,955109273
Perú	0,771411695	Suecia	0,916125222
Polonia	0,817483757	Suiza	1,025989368
Portugal	0,857058476	Suriname	0,77968104
Qatar	0,83992912	Swazilandia	0,808623745
Reino Unido	1,068517425	Tailandia	0,810395747
República Arabe Siria	0,787950384	Tayikistán	0,81216775
República Centro Africana	0,948021264	Tanzania	0,841701122
República Checa	0,874187832	Timor Leste	0,904311872
República Democrática del Congo	0,919078559	Togo	0,868281158
República Dominicana	0,784406379	Tonga	0,849970467
República Popular Democrática Lao	0,80507974	Trinidad y Tobago	0,84465446
Rumania	0,818074424	Túnez	0,783225044
Rwanda	0,852923804	Turkmenistán	0,962197283
Samoa	0,825162434	Turquía	0,805670408
San Kitts y Nevis	0,565700608	Tuvalu	0,366095756
San Vicente y Granadinas	0,805156823	Ucrania	0,856467809
Santa Lucía	0,795038393	Uganda	0,790313054
Santo Tomé y Príncipe	0,795629061	Uruguay	0,782634377
Senegal	0,858239811	Uzbekistán	0,77968704
Serbia & Montenegro	0,83992912	Vanuatu	0,90726521
Seychelles	0,871825162	Venezuela	0,864146486
Sierra Leona	0,875369167	Vietnam	0,802126403
Singapur	0,896042528	Yemen	0,751919669
		Zambia	0,884819846
		Zimbawe	0,688718252

2. Para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asignación por Costo de Vida se aplicará en forma diferenciada según cada Categoría Exterior, por lo que el monto que le corresponda a cada funcionario por concepto de Asignación de Costo de Vida será corregido por los siguientes factores:

1ª Categoría Exterior	:	1.0000
2ª Categoría Exterior	:	1.0000
3ª Categoría Exterior	:	1.0000
4ª Categoría Exterior	:	1.0460
5ª Categoría Exterior	:	1.1600
6ª Categoría Exterior	:	1.1600

3. Los efectos del presente Decreto regirán a contar del 01 de enero del año 2008.

4. Derógase desde el 1 de enero del año 2008, el decreto N° 55 de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece los diferentes coeficientes de Costo de Vida.

REGISTRESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda